



RESOLUCION No. 1 DE 2002

(Enero 22)

Por medio de la cual se modifican los requisitos para la inscripción de trilladoras, de tostadoras de café y de fábricas de café soluble y se dictan otras disposiciones afines.

EL COMITE NACIONAL DE CAFETEROS

En uso de sus atribuciones y en particular de las que se le confieren en la Ley 9 de 1991 y en el Capítulo XIII del Título VII del decreto 2685 de 1999 y,

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con el Capítulo XIII del Título VII del decreto 2685 de 1999, el Comité Nacional de Cafeteros debe establecer los requisitos para la inscripción de trilladoras, de tostadoras de café y de fábricas de café soluble.
2. Que para simplificar la inscripción de trilladoras, tostadoras de café y de fábricas de café soluble, es conveniente revisar los requisitos vigentes.

RESUELVE:

ARTICULO 1º. Inscripción. Todas las trilladoras y tostadoras de café, así como las fábricas de café soluble existentes en el país, deberán inscribirse ante la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.



Federación Nacional de
Cafeteros de Colombia

Comité Nacional de Cafeteros – Resolución No.1/2002/I/22

La inscripción tendrá una vigencia hasta el 30 de junio de cada año y será renovable por períodos anuales contados a partir del primero de julio.

ARTICULO 2º. Definiciones. Para efectos de esta Resolución se tendrán en cuenta los siguientes conceptos.

1. Por trilladora de café se entiende un establecimiento industrial apto para la trilla de café pergamino, cuyo producto es café verde, con destino a la exportación o para ser utilizado como materia prima para la industria tostadora y para las fábricas de café soluble.
2. Por tostadora de café se entiende todo establecimiento industrial apto para el proceso de tostación de café, cuyo producto es café tostado, en grano o molido, para el consumo humano.
3. Por fábrica de café soluble se entiende un establecimiento industrial apto para la producción de extracto de café o café soluble, con destino al consumo humano.

ARTICULO 3º. Requisitos para la inscripción. La solicitud de inscripción de trilladoras, tostadoras y fábricas de café soluble ante la Federación Nacional de Cafeteros, se hará mediante presentación de un formulario suministrado para tal efecto por la Federación y en el que se incluirá:



Comité Nacional de Cafeteros – Resolución No.1/2002/I/22

1. Nombre y domicilio de la persona natural o jurídica propietaria del establecimiento.
2. Nombre y dirección del establecimiento.
3. Número y fecha de la matrícula mercantil y Cámara de Comercio donde la empresa se encuentra registrada, si es persona jurídica
4. Listado de Marcas, modelos y capacidades teóricas de los equipos utilizados en los procesos industriales.
5. Declaración del interesado de que el establecimiento industrial es apto para el proceso de trilla, tostación de café o producción de café soluble, según sea el caso, pues cumple con los procesos y equipamiento necesario para estos fines.

ARTICULO 4º. Visitas técnicas. En cualquier tiempo, antes o después de la inscripción, la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia podrá efectuar visitas de carácter técnico a las instalaciones de la trilladora, tostadora o fábrica de café soluble, para verificar la veracidad de la información suministrada para la inscripción, así como la ubicación y las condiciones de las instalaciones y la capacidad de almacenamiento y procesamiento de las mismas.



Federación Nacional de
Cafeteros de Colombia

Comité Nacional de Cafeteros – Resolución No.1/2002/I/22

La Federación se abstendrá de inscribir al establecimiento o suspenderá o cancelará, según sea el caso, la inscripción existente, si comprueba que la información suministrada por el interesado no se ajusta a la verdad.

ARTICULO 5º. Plazo para el pronunciamiento de la Federación. La Federación deberá responder a las solicitudes de inscripción dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha en que haya recibido la información completa.

Si transcurrido el plazo anterior, la Federación no se ha pronunciado, se entenderá que lo ha hecho favorablemente y deberá informar al interesado el número de inscripción correspondiente.

ARTICULO 6º. Resolución de inscripción. Cuando la solicitud presentada incluya toda la información prevista en esta Resolución, la Federación hará la inscripción correspondiente mediante Resolución que asignará un número permanente a cada establecimiento inscrito.

La Federación Nacional de Cafeteros de Colombia llevará un registro actualizado de todos los establecimientos inscritos.

En caso de que la Federación se abstenga de realizar la inscripción, la respectiva Resolución deberá expresar claramente los motivos, será susceptible del recursos de reposición, y del de apelación ante el Comité



Comité Nacional de Cafeteros – Resolución No.1/2002/I/22

Nacional de Cafeteros, en los términos que prevé el Código Contencioso Administrativo.

En la inscripción de las trilladoras, tostadoras y fábricas de café soluble, la responsabilidad de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia se limita a su inscripción y no se extenderá a la verificación del cumplimiento de las disposiciones legales, sanitarias o ambientales que rigen la organización y el funcionamiento de los establecimientos industriales, pues su cumplimiento es responsabilidad exclusiva de los interesados.

ARTICULO 7º. Alcance de la inscripción. Por la inscripción, la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia no adquiere ningún compromiso de tipo comercial con el interesado.

ARTICULO 8º. Información estadística. Todas las tostadoras y fábricas de café soluble deben suministrar mensualmente a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia la información estadística necesaria para permitir el cálculo de la producción de café en el país y para hacer posible el conocimiento del mercado interno de café procesado.

Para tal efecto, la Federación dispondrá la oportunidad y la manera como el interesado debe remitirle la información.

Los datos que la Federación reciba de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo están sujetos a



Federación Nacional de
Cafeteros de Colombia

Comité Nacional de Cafeteros – Resolución No.1/2002/I/22

estricta reserva y la información que se suministre con base en ellos no puede contener los datos individuales correspondientes a cada industria, ni presentarse de manera tal que permita a un tercero obtenerlos.

ARTICULO 9º. Información general. El titular de una inscripción deberá informar en forma inmediata y por escrito a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia todo cambio en la propiedad del establecimiento inscrito o en su representación legal, su cierre temporal o definitivo, su entrega en arrendamiento, su traslado de sede.

ARTICULO 10º. Renovación de la Inscripción. Para renovar la inscripción de las trilladoras, tostadoras y fábricas de café soluble, el interesado, en los primeros cuatro (4) meses de cada año calendario, deberá presentar el formulario correspondiente, debidamente diligenciado.

ARTICULO 11º. Suspensión de la Inscripción. La Federación podrá suspender la inscripción de las trilladoras, tostadoras y fábricas de café soluble, hasta por el término de seis (6) meses, en los siguientes casos:

1. Cuando no se renueve la inscripción oportunamente.
2. Cuando el titular de la inscripción haya omitido suministrar la información estadística y la información general previstas en los artículos 8 y 9 de esta resolución.



Comité Nacional de Cafeteros – Resolución No.1/2002/I/22

En la Resolución de suspensión la Federación deberá indicar los motivos y la duración de la misma, así como los correctivos que deban hacerse.

Si vencido el término de suspensión no se han cumplido los correctivos a satisfacción de la Federación, ésta procederá a cancelar la inscripción.

ARTICULO 12º. Cancelación de la Inscripción. La Federación procederá a la cancelación de la inscripción de las trilladoras, tostadoras y fábricas de café soluble, en los siguientes casos:

1. Por solicitud del titular de la inscripción.
2. Cuando se haya comprobado inexactitud grave o falsedad en la información suministrada para obtener la inscripción o en las renovaciones y actualizaciones de la misma.
3. Cuando se haya vencida el término de suspensión sin que el titular de la inscripción haya corregido los hechos que dieron lugar a la misma.
4. Cuando se presenten hechos que den lugar a la suspensión de la inscripción del establecimiento y ésta ya haya sido suspendida en dos oportunidades dentro de los cinco años anteriores.

ARTICULO 13º. Procedimiento para la suspensión o cancelación de la Inscripción. Para los efectos a que se refieren los artículos 11 y 12 de la presente resolución, la



Federación Nacional de
Cafeteros de Colombia

Comité Nacional de Cafeteros – Resolución No.1/2002/I/22

Federación, previa verificación de la ocurrencia de los hechos, expedirá una Resolución que declare la suspensión o cancelación de la inscripción, según el caso, susceptible del recurso de reposición, y del de apelación ante el Comité Nacional de Cafeteros, en los términos que prevé el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 14º. Leyendas. Los empaques del café tostado y de café soluble que se ofrezcan al público deberán llevar las leyendas ordenadas por las disposiciones vigentes y el número de inscripción ante la Federación de la tostadora o fábrica de café soluble donde se fabrica el producto.

ARTICULO 15º. Guías de Tránsito. La Federación Nacional de Cafeteros de Colombia o su delegado, sólo expedirán las Guías de Tránsito a que se refiere el Artículo 347 del Decreto 2685 de 1999 cuando medie solicitud de un exportador de café debidamente inscrito ante el Incomex o la Institución que asuma sus funciones, o de una trilladora, tostadora o fábrica de café soluble, con inscripción vigente de acuerdo con la presente Resolución.

ARTICULO 16º. Información sobre establecimientos con inscripción vigente. La Federación Nacional de Cafeteros de Colombia deberá informar a las autoridades o a los particulares que lo soliciten sobre la lista de trilladoras, tostadoras y fábricas de café soluble que se encuentran inscritas.



Federación Nacional de
Cafeteros de Colombia

Comité Nacional de Cafeteros - Resolución No.1/2002/I/22

ARTICULO 17º. Corresponde al Gerente General de la Federación reglamentar la presente Resolución

ARTICULO 18º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga la Resolución No 02 de 2000.

Aprobada en Bogotá a los veintidós (22) días del mes de enero del año dos mil dos (2002)."

EL PRESIDENTE

LUIS IGNACIO MUNERA CAMBAS

EL SECRETARIO,

HERNANDO GALINDO MAYNE

mdv.

